



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340056901**



Fecha: **22-02-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora:

MARTHA LILIANA MENESES TORRES

Transportes del Norte S.A.

Representante Legal

Carrera 12 No 122 – 32 interior 4 apto 215

Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte – Decreto 173 de 2.001, registro cambio de empresa de carga.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 321004905-2 de fecha 1 de febrero de 2.010 y recibida en esta oficina asesora el día 3 de febrero de la presente anualidad, a través de la cual consulta varios interrogantes en relación con el Decreto 173 de 2.001 y la Resolución No 4775 de 2.009, le informo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El decreto número 173 de 2001, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, señala:

“ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. “



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340056901**



Fecha: **22-02-2010**

ARTÍCULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: *Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*

En cuanto al primer interrogante es necesario aclarar que el Decreto 173 de 2.001. "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Automotor de Carga", no establece la obligación de que los vehículos deban estar afiliados o vinculados a una empresa de transporte debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en el servicio de carga.

Respecto al segundo interrogante el Decreto 173 de 2.001, establece en su artículo 10, que las empresas legalmente constituidas e interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. Sin embargo, en ningún aparte del citado decreto se establece que el Ministerio de Transporte, solicite carta de aceptación de vehículo a una empresa de transporte para adelantar trámites de matrícula.

En relación con el tercer interrogante teniendo en cuenta el Decreto 173 de 2.001, este despacho considera que tratándose del cambio de propietario de un vehículo en la modalidad de carga, no se requiere de un paz y salvo. Si con antelación a la expedición del citado decreto se tenía contrato de vinculación permanente con una empresa de carga y si se requiere efectuar un traspaso o cambio de propietario tal como se explicó anteriormente no se debe exigir paz y salvo, pero si se debe presentar este requisito tratándose de cambio de empresa, según se desprende de la lectura del artículo 23 del citado decreto.

Asimismo establece el Decreto 173 de 2.001, en el **"ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.-** *El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del*

40



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340056901**



Fecha: **22-02-2010**

vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.- *Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.*

El manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.

En conclusión, el transporte público de carga siempre debe contratarse con una empresa habilitada, cuando la empresa no utiliza equipos propios, vincula equipos de propiedad de terceros ya sea en forma temporal o permanente, será temporal cuando lo haga mediante el manifiesto de carga que se expide para cada operación de transporte y será permanente si media un contrato de vinculación.

Para el caso particular de su consulta debe destacarse que antiguamente existía el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la tarjeta de operación (Decreto 1815 de 1992), pero dicha disposición fue derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997. Como se señaló anteriormente, el transporte de carga en Colombia esta reglamentado por el Decreto 173 de 2001, disposición que no contempla la expedición de tarjeta de operación para los vehículos de transporte de carga,

Handwritten signature or mark.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340056901**



Fecha: **22-02-2010**

adicionalmente el Registro Nacional de Carga que se utilizó con fines estadísticos, no es exigible a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009 que lo eliminó expresamente.

Todo lo anterior se señala con ánimo de concluir que a la fecha no existe un registro sobre la vinculación permanente de los vehículos destinados al transporte de carga.

Por otro lado es necesario destacar que en la actualidad los trámites que se adelantan ante los organismos de tránsito en todo el territorio nacional, se llevan a cabo conforme a dispuesto en la Resolución 4775 del 1 de Octubre de 2009, norma que no contempla el trámite de "cambio de empresa".

La citada disposición determina los requisitos para cambio de propietario en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.- Los trámites de tránsito de los vehículos automotores, se adelantarán con los requisitos de carácter general, y en cada caso se enunciarán los requisitos específicos:

- *Formulario de Solicitud de Trámite, debidamente diligenciado con las instrucciones señaladas en el reverso del documento.*
- *Para los trámites en los cuales se acredite la destrucción total, hurto o desaparición documentada ó duplicado de Licencia de Tránsito, no será necesario aportar las improntas.*
- *Certificado de existencia y representación legal del propietario, con vigencia no mayor a noventa (90) días si se trata de una persona jurídica.*
- *SOAT vigente. Se exceptúa para la cancelación de la matrícula o para traspaso por parte del vendedor que desconoce el paradero del vehículo y traspaso a persona indeterminada.*
- *Revisión técnico-mecánica y de gases vigente. Se exceptúa para la cancelación de la matrícula o para traspaso por parte del vendedor que desconoce el paradero del vehículo y traspaso a persona indeterminada.*
- *Estar a paz y salvo por infracciones de tránsito.*
 - *Estar a paz y salvo en el pago de impuestos sobre vehículos automotores.*
- *Acreditar el pago de los derechos del trámite.*

Para vehículos ensamblados o fabricados y vendidos en forma independiente el chasis y la carrocería, debe anexar las respectivas facturas de venta.

Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntar el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340056901**



Fecha: **22-02-2010**

ARTÍCULO 19.- Para registrar el cambio de propietario se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito, los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación:

- Para el traspaso vehículo automotor, el Formulario de Solicitud de Trámite debe estar suscrito por el vendedor (es) y por el comprador (es) o por una de las partes anexándole las improntas exigidas en reverso del documento.
- Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.
- Para el traspaso de vehículos de servicio público, deberá cederse el derecho de vinculación o afiliación, previa aceptación de la empresa, para lo cual debe anexar copia del contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público, con firmas del cedente y del cesionario.
- Licencia de Tránsito o la declaración por escrito de la pérdida de la documento.
- Recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario.
- Paz y salvo por todo concepto de infracciones de tránsito del comprador y del vendedor se el traspaso se hace de manera conjunta o de la parte interesada en transferir la propiedad del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, en el caso de que un vehículo tenga vinculación permanente a una empresa de servicio público de transporte de carga y éste sea objeto de compraventa si el nuevo propietario pretende continuar con el contrato de vinculación deberá cederse el contrato de vinculación previa aceptación por parte de la empresa, si por el contrario el nuevo propietario no quiere continuar con el contrato se debe demostrar la terminación del mismo.

Cordialmente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)